

## SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO: 080013110003-2021-00138-00

DEMANDANTE: DEMILCE CABALLERO CAMARGO DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL LASCANO TRIVIÑO

## JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIESCISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

<u>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.</u>

Así mismo, vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, surtida a través de la página de la Rama Judicial, la parte demandada NO ha presentado objeciones sobre la misma, por lo que el despacho no encuentra motivos para realizar modificaciones a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en cuantía de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.056.000) por las razones expuestas en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS JUEZ

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 104 Fecha: 20 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha 16 de junio de 2023.

DDRC



Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7356222dfb512e971998be48ed284fe3c3d9954183ac9189e9128d77f2a86543**Documento generado en 16/06/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica